



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1035-2019-ANA/TNRCH

Lima, 13 SEP. 2019



N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	808-2019
CUT	:	133061-2019
SOLICITANTE	:	Hedgar Velarde Quintana Pérez
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
ÓRGANO	:	Administración Local de Agua Tarma
UBICACIÓN	:	Distrito : Huasahuasi
POLÍTICA	:	Provincia : Tarma
	:	Departamento : Junín

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA, debido a que dicho acto administrativo no incurrió en vicios que conlleven a su nulidad.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Hedgar Velarde Quintana Pérez de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA de fecha 11.01.2018, emitida por la Administración Local de Agua Tarma, mediante la cual se resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial hasta por 24913.400 m³/año para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Carita, distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, Junín", a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Carita (JASS Carita), por un plazo de dos (02) años.



2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Hedgar Velarde Quintana Pérez solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD



El solicitante sustenta su solicitud de nulidad alegando que el manantial Gagachaquín se encuentra dentro de su propiedad, por lo que viene utilizando el agua de dicha fuente, encontrándose al día en sus pagos de tarifa de uso de agua.

Asimismo, manifestó que la Administración Local de Agua Tarma "es la entidad no competente para acreditar el recurso hídrico para consumo humano y poblacional", por lo que se estaría poniendo en riesgo la salud de la población.

Finalmente, señaló que la localidad de Carita cuenta con suficientes fuentes de agua para el uso poblacional y no tiene necesidad de recurrir a los manantiales Gagachaquín, Jatunogo, Juñit y Chaquián Alto.

4. ANTECEDENTES

4.1. La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Carita con la Carta N° 02-2017-JASS CARITA ingresada en fecha 29.12.2017, solicitó ante la Administración Local de Agua Tarma la modificación de la Resolución Administrativa N° 058-2017-MINAGRI-ANA-AAA.IX-U-ALA TARMA mediante la cual se acreditó la disponibilidad hídrica superficial hasta por 20498.400 m³/año para el proyecto denominado "Mejoramiento e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Carita, distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, Junín".

A su escrito, adjuntó la memoria descriptiva del proyecto, en la cual se contemplan como fuentes de agua, los manantiales Gagachaquín, Jatunogo, Juñit y Chaquián Alto.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 002-2018-ANA-AAA U-ALA TAR-AT.FMHC de fecha 11.01.2018, la Administración Local de Agua Tarma, luego de evaluar el expediente presentado en el marco del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, indicó lo siguiente:
- Para el cálculo de la oferta hídrica se aforó por el método volumétrico, por ser manantiales de ladera se ha tomado la oferta constante a lo largo del año.
 - En las fuentes de agua verificadas en campo y derechos otorgados, no existe demanda de terceros.
 - No se han efectuado el cálculo del caudal ecológico, porque hay superávit en más de un 10% descontando la demanda.
 - La demanda del recurso hídrico para el proyecto, se ha calculado teniendo en cuenta los parámetros del sector con fines poblacionales.

Por tales razones, concluyó que la oferta del recurso hídrico en los manantiales Gagachaquín, Jatunogo, Juñit y Chaquián Alto cumple con los requerimientos para atender la demanda del proyecto.

- 4.3. La Administración Local de Agua Tarma mediante la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA de fecha 11.01.2018, resolvió acreditar la disponibilidad hídrica superficial hasta por 24913.400 m³/año para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Carita, distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, Junín", a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Carita (JASS Carita), por un plazo de dos (02) años.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA

- 4.4. A través del escrito ingresado el 09.07.2019, el señor Hedgar Velarde Quintana Pérez solicitó nulidad de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA, en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.5. Con el escrito ingresado el 06.08.2019, el señor Hedgar Velarde Quintana Pérez comunicó a la Administración Local de Agua Tarma, que en el archivo de la Municipalidad Distrital de Huasahuasi no se ha encontrado el convenio suscrito entre dicho municipio y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para la ejecución el proyecto de saneamiento.

ANÁLISIS DE FORMA

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las siguientes causales de nulidad del acto administrativo:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

6.2. De acuerdo con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA

6.3. En el presente caso el señor Hedgar Velarde Quintana Pérez solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA, alegando los siguientes fundamentos: i) El manantial Gagachaquín se encuentra dentro de su propiedad, por lo que viene utilizando el agua de dicha fuente, encontrándose al día en sus pagos de tarifa de uso de agua, ii) La Administración Local de Agua Tarma "es la entidad no competente para acreditar el recurso hídrico para consumo humano y poblacional", por lo que se estaría poniendo en riesgo la salud de la población y iii) La localidad de Carita cuenta con suficientes fuentes de agua para el uso poblacional y no tiene necesidad de recurrir a los manantiales Gagachaquín, Jatunogo, Juñit y Chaquián Alto.



En relación con el primer fundamento, se debe precisar que el manantial Gagachaquín constituye una fuente de agua superficial y el uso de sus recursos se encuentra regulado por la Ley de Recursos Hídricos, en cuyo artículo 2° se establece que no hay propiedad privada sobre el agua. Asimismo, cabe indicar que el señor Hedgar Velarde Quintana Pérez no ha acreditado tener algún derecho de uso de agua otorgado sobre el manantial Gagachaquín, que pueda verse afectado con la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a favor de la JASS de la localidad de Carita, habiendo solo demostrado que se encuentra al día en el pago de la tarifa a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Tarma. Por lo tanto, el argumento planteado por el administrado carece de sustento y debe ser desestimado.



En relación con el segundo argumento, corresponde indicar lo siguiente:

6.5.1 El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ señala que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.

6.5.2 Por su parte, el numeral 81.2 del mismo artículo, establece que la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, **no faculta a usar el agua** ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto, y ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

6.5.3 En el presente procedimiento, la Administración Local de Agua Tarma únicamente certificó la disponibilidad del recurso hídrico superficial en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para

¹ Artículo modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

desarrollar el proyecto denominado "Mejoramiento e instalación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Carita, distrito de Huasahuasi, provincia de Tarma, Junín", a favor de la JASS de la localidad de Carita en un determinado punto de interés de las fuentes de agua establecidas en el estudio hidrológico formulado, sin que ello conlleve la autorización de ejecución de obras ni el otorgamiento de una licencia de uso de agua a favor de la referida JASS.

Al respecto, es preciso tener en consideración que, de manera previa al uso del recurso hídrico por parte de la población de la localidad de Carita, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento deberá contar con las obras debidamente autorizadas a fin de que se le otorgue la licencia de uso de agua con fines doméstico-poblacional y recién en dicha etapa la citada JASS deberá presentar "la acreditación de la aptitud del agua", de acuerdo con lo establecido en el numeral 26.3° del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el señor Hedgar Velarde Quintana Pérez.

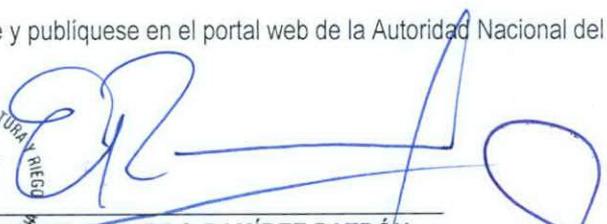
- 6.6. En relación con el tercer fundamento, no amerita mayor análisis, porque según se ha expuesto anteriormente, en el presente procedimiento solamente se ha acreditado el recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para desarrollar el proyecto formulado por la JASS de la localidad de Carita, no siendo relevante en este procedimiento determinar si la localidad de Carita cuenta con suficientes fuentes de agua para el uso poblacional, como lo alega el administrado, dado que todavía no se ha otorgado ningún derecho de uso de agua a favor de la JASS. Consecuentemente, se debe desestimar este extremo de la solicitud de nulidad.
- 6.7. Por lo expuesto y a tenor de lo dispuesto en el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se determina que la decisión adoptada por la autoridad ha sido técnicamente sustentada y no significa una afectación a los derechos de terceros.
- 6.8. En consecuencia, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni apreciándose la afectación del interés público o lesionado algún interés fundamental, este Tribunal considera que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA.

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal N° 1035-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.09.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Artículo Único. - **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 006-2018-ANA-AAA IX U-ALA TARMA, solicitada por el señor Hedgar Velarde Quintana Pérez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL